



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2017-PA/TC
PUNO
LIDIA ROSA JUSTO YUCRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Rosa Justo Yucra contra la resolución de fojas 130, de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguiente casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2017-PA/TC

PUNO

LIDIA ROSA JUSTO YUCRA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2015 (Casación 11065-2014 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 22), que declaró fundado el recurso de casación que interpuso el procurador público del Gobierno Regional de Puno en contra de la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2014, y actuando en sede instancia confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2013, que declaró infundada su demanda sobre impugnación de resolución administrativa incoada contra el Gobierno Regional de Puno y otro (Expediente 0038-2013-0-2101-JM-CA-03).
5. Aduce que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que al realizar una interpretación errónea de la Ley 29753, que establece los Lineamientos para el nombramiento de personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera, le deniega la posibilidad de nombramiento en la plaza orgánica de auxiliar de biblioteca, a pesar de cumplir los requisitos exigidos en la misma ley. Asimismo, manifiesta que, aun cuando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó lo resuelto en la sentencia de primera instancia o grado, desestimó su pretensión con otro argumento; lo que, a su entender, evidencia una incongruencia.
6. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces que conocieron la resolución objetada, tanto es así que del tenor del recurso de agravio constitucional presentado se constata que insiste en rebatir el sentido de lo resuelto en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que la accionante disienta de ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2017-PA/TC
PUNO
LIDIA ROSA JUSTO YUCRA

los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA